



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que nuevamente el Técnico Operativo de la Secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas allega memorial informando que: *“En atención a su oficio Nro.0668 del 27 de Abril de 2021 que hace referencia al expediente 170014003009-2021-00208-00, radicado en este despacho el 27 de Abril de 2021, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: UEV158 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acata la medida judicial consistente en: Embargo -Ejecutivo de Mínima Cuantía ( (100 % de propiedad del demandado)% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaria de Movilidad de Manizales - Caldas...”* No obstante, no se aporta el certificado requerido para verificar la situación jurídica del rodante, además del registro de la cautela anunciada.

Mayo 6 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00208**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Gildardo Ocampo Montes** en contra del señor **James Cristian Henao Restrepo**, el nuevo memorial que allega el Técnico Operativo de la Secretaría de Movilidad de Manizales, y con ocasión a lo en el anunciado se requiere una vez más a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho las expensas necesarias para la inscripción y expedición de los certificados de tradición de los vehículos objeto de las cautelas decretadas (UEV 158 y AHT 18E) y que fueron denunciados como de propiedad del deudor, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Ahora, en cuanto a la cautela deprecada sobre las sumas de dinero que puedan reposar en las entidades financieras u otras entidades a nombre del deudor, se hace saber al mandatario judicial que dentro del mismo término deberá aclarar la cautela deprecada, tal y como le ha sido requerido en autos del 26 y del 30 de abril de 2021, so pena de tenerse por desistida la misma.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual: *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*



*formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el pago de los emolumentos correspondiente para la expedición de los certificados de los vehículos ordenados cautelar, además de desplegar la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa28c1f4fc5731509d01f09a69fb5b0ebf4c74b5bd5f88d3234e547d5e82fa**  
Documento generado en 07/05/2021 12:00:43 PM